

4690 *ORDEN de 25 de enero de 1985 por la que se hace pública la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Estrada Janáriz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Estrada Janáriz contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de diciembre de 1983, resolutoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Oviedo de 3 de agosto del mismo año, sobre impugnación de honorarios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo ha dictado, con fecha 14 de diciembre de 1984, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Cecilia Alvarez Alonso, en nombre y representación de don José María Estrada Janáriz, contra la Resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 27 de diciembre de 1982, resolviendo recurso de alzada formulado por el hoy actor contra el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Oviedo de 3 de agosto de 1982, adoptado en expediente sobre impugnación de honorarios, hallándose representada la parte demandada por el señor Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la Resolución impugnada por ser ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y en su vista, este Ministerio se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

4691 *ORDEN 28 de enero de 1985 por la que se deja sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite, de modo que ambos Registros funcionen con independencia.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 1850/1967, de 22 de julio, atendiendo a la evolución demográfica y social del país, dispuso que, con carácter provisional, pudiera ser designado un solo titular para desempeñar dos o más Registros de la Propiedad que se encuentren en las circunstancias que el mismo señala; materia que fue desarrollada en las Ordenes de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, 26 de febrero de 1969, 16 de diciembre de 1971, 18 de diciembre de 1972 y 13 de febrero de 1974, que establecieron las oportunas agrupaciones provisionales.

No obstante, es criterio de este Ministerio, plasmado en el Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, acerca a los particulares la institución del Registro de la Propiedad mediante la creación de nuevas oficinas (por segregación o división de los Registros existentes) y el aumento de plazas de Registradores (separando los Registros agrupados provisionalmente).

En este último supuesto se encuentra la Agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite, establecida por Orden de 25 de agosto de 1967, cuya agrupación material no se ha llevado a efecto por razones concurrentes que ha aconsejado mantener el funcionamiento independiente de ambas oficinas, e interés del servicio público.

Vistos el escrito del señor Registrador de la Propiedad de Pina de Ebro-Belchite en el que solicita la desagrupación y opta por el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, y el Decreto 1850/1967, de 22 de julio, la Orden de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, así como el informe favorable de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto 1850/1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dejar sin efecto la agrupación provisional de los Registros de la Propiedad de Pina de Ebro y Belchite, establecida por Orden de 25 de agosto de 1967, de modo que cada uno de los expresados Registros funcionen con independencia.

Segundo.—Anunciar, para su provisión en el próximo concurso ordinario, la vacante del Registro de la Propiedad de Belchite,

toda vez que el titular de los Registros agrupados provisionalmente ha optado por el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

4692 *RESOLUCION de 30 de enero de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Mariano Arias Llamas contra la negativa del Registro Mercantil de dicha ciudad, a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales, otorgada por «Casticar, Sociedad Anónima».*

El Registrador Mercantil de Las Palmas remite el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital don Mariano Arias Llamas contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de formalización de acuerdos sociales, otorgada por «Casticar, Sociedad Anónima».

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 4 de mayo de 1982 se elevaron a públicos los acuerdos sociales contenidos en la certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente del libro de actas de la Sociedad «Casticar», en el que entre otros se reestructuraba el Consejo de Administración y se nombraban nuevos Consejeros-Delegados; que el artículo 14 de los Estatutos sociales establece: «En principio, el cargo de Consejero tendrá una duración de cinco años, admitiéndose la reelección, una o más veces, por igual plazo o por tiempo indefinido».

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del presente título por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º, no legitimarse el ejercicio de cargos de los certificantes en la certificación que se acompaña como exige el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º, no especificarse el plazo por el que se ejercerán su cargo los Administradores como exige el artículo 14 de los Estatutos; 3.º, no expresarse la renovación parcial de los Consejeros nombrados, que lo son todos, por exigencia del artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, Las Palmas de Gran Canaria, 10 de diciembre de 1983.—El Registrador mercantil (firma ilegible)».

Resultando que contra la anterior calificación y para el caso de que se desestimase su reforma se ha interpuesto por el Notario autorizante recurso gubernativo, en el que se alega lo siguiente: que en el primer defecto se incurre en una petición de principio, ya que se trata de transponer al número 3 del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil las exigencias del número 1 del mismo precepto; que esta exigencia no parece correcta, ya que históricamente este artículo 108 no hace más que recoger la doctrina de las Resoluciones de 29 y 30 de noviembre de 1955, que se fundaba en un supuesto de hecho, en donde se pretendía inscribir el nombramiento de Administradores mediante simples testimonios de certificaciones sociales con firmas sin legitimar y en donde el Centro directivo manifestó la exigencia de que la legitimación incluyera la consideración del ejercicio legítimo del cargo, dado que no mediaba escritura pública; que gramaticalmente el artículo 108 es claro y no permite extender a la escritura pública los requisitos exigidos para la certificación; que lo mismo sucede desde el punto de vista lógico y sistemático, ya que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni el Reglamento del Registro Mercantil impone que se legitime el ejercicio de los cargos certificantes para elevar a documento público acuerdos tan importantes como el cambio de objeto, el aumento o reducción de capital o incluso la disolución de la Sociedad; que la razón de la mayor rigurosidad del artículo 108, 1.º, del Reglamento del Registro Mercantil es la de tratarse de un documento privado; que por este motivo se le impone al Notario la realización de un juicio semejante al de capacidad o todo lo más una apreciación parecida a la fe de conocimiento y con ello se añade una garantía a la certificación inscribible, pero esta garantía es de menor entidad que las derivadas de la escritura y por ello la Ley no la exige en este supuesto; que por otro lado, y en este caso concreto, quienes firman la certificación figuran en el Registro Mercantil como Secretario y Vocal del Consejo de Administración, y este último es quien ha sustituido al Presidente por su dimisión aceptada en la propia Junta; que los firmantes se hallan amparados en su actuación por la legitimación registral (artículos 1, 2 y 3

del Reglamento del Registro Mercantil; que en cuanto al segundo defecto bastaría con recordar que si el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas ni ningún otro exigen expresamente el señalamiento de plazo, y así lo ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 8 de junio de 1972, 9 de junio de 1980, 24 y 26 de noviembre de 1981 y 23 de febrero y 1 de marzo de 1983; que en el presente caso toda reflexión es innecesaria, dado que el artículo 14 de los Estatutos resuelve la cuestión, ya que fija un plazo de cinco años para duración del cargo de Consejero, y sólo en caso de reelección admite una dualidad, cual es la posibilidad de hacerla por igual plazo o por tiempo indefinido; que en el asunto debatido no hay ninguna reelección, ya que lo que se produce es una reestructuración del Consejo mediante el aumento de un Consejero, nombramiento de dos nuevos (por dimisión de uno) y redistribución de puestos, sin que en ningún momento cesen quienes ya lo sean, ni, en consecuencia, son reelegidos, y por eso cesarán cuando venza el plazo de cinco años, mientras que los nuevos nombrados desempeñarán su cargo conforme al artículo 14 de los Estatutos sociales por un plazo de cinco años; que en cuanto al tercer defecto cabe alegar todo lo anteriormente expuesto;

Resultando que el Registrador mercantil reformó su acuerdo en cuanto a los defectos segundo y tercero y lo mantuvo sólo en cuanto al primero en base a que de no aceptarse lo señalado se provocaría una inseguridad en el tráfico mercantil; que el número 3 del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil no es aplicable al supuesto discutido, ya que en la escritura calificada no constan fehacientemente las circunstancias del nombramiento ni la aceptación de los dos nuevos miembros que sólo resulta de la certificación; que al no ser aplicable el número 3 del referido artículo 108 se entra de lleno en el número 1 de dicho artículo, que exige la legitimación notarial del ejercicio legítimo de los cargos certificantes, circunstancia omitida en la escritura; que la Resolución de 22 de febrero de 1980 exige taxativamente que la certificación sea expedida por el Secretario con el visado del Presidente;

Vistos los artículos 1, 2, 3 y 108 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de este Centro de 21 de septiembre de 1984;

Considerando que al haber rectificado el Registrador en su acuerdo el contenido de la nota de calificación y dejado sin efecto los defectos número 2 y 3, la única cuestión que plantea este recurso hace referencia a si el supuesto del número 3.º del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil —otorgamiento de escritura pública— exige igualmente que se asevere por el Notario autorizante que las personas que aparecen como certificantes del acuerdo adoptado en Junta se encuentran en el ejercicio de sus cargos, tal como lo establece el número 1, b), del mismo artículo para otro supuesto de hecho;

Considerando que toda esta cuestión se encuadra dentro de la más amplia sobre el valor que hay que atribuir al acta que se redacta como punto final de todo el proceso de formación de acuerdos sociales en la correspondiente Junta de accionistas, y es que, en efecto, en la misma cabe distinguir, como ya se ha expresado en otras Resoluciones de este Centro entre: a), su contenido referido a los hechos presenciados por el autor del documento al redactarla; y b), la documentación que corresponde a la persona competente para ello por estar legitimada bien por la Ley o los Estatutos sociales o bien por encargo de los accionistas en los casos legales previstos (cfr. artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas), y que normalmente va unido al ejercicio de un cargo, y que en nuestro Derecho corresponde habitualmente al Secretario de la Junta, con la aprobación del Presidente, quien al atestiguar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añade una garantía más a la veracidad y exactitud de lo relatado;

Considerando que la circunstancia, de que a diferencia de otros sistemas, la redacción del acta no corresponde en nuestro derecho a un funcionario público con el valor que todo documento de esta índole ofrece —artículos 1.218 y siguientes del Código Civil—, sino que se trata de un documento privado, hace que puedan surgir problemas muy delicados en orden a la eficacia probatoria del documento, a la correspondencia entre los hechos documentados y el documento redactado, así como a la legitimación para redactar el acta, que como se ha indicado la Ley española resuelve a través de las personas designadas en el artículo 61 de la misma, cuestiones todas ellas que apenas han sido objeto de atención por la doctrina ni han originado decisiones jurisprudenciales de particular interés;

Considerando que los beneficios que para el tráfico y la seguridad jurídica se derivan de la institución del Registro Mercantil ponen de manifiesto la necesidad de la exigencia de la máxima

certeza jurídica de los documentos que tienen su acceso al mismo, ya que al no estar en el juego solamente los intereses de la persona que emite la declaración, sino el general de los terceros y demás personas interesadas, sus asientos deben publicar los actos que ingresan —en este caso acuerdos sociales— con las mayores garantías de exactitud, dadas las presunciones de veracidad y legitimación contenidas en los artículos 1 a 3 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que de entre las delicadas cuestiones que sobre esta materia el considerando tercero ha señalado destacar la que es objeto de este expediente, como es el que para la inscripción en el Registro del nombramiento de Administradores sea necesario que la certificación a que hace referencia el número 1, b), del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil contenga además de la legitimación de las firmas del Presidente y Secretario, la aseveración por parte del Notario de que ambos se encuentran además en el ejercicio legítimo de sus cargos;

Considerando que la anterior exigencia del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil ha de ser entendida dentro del contexto general del precepto, así como también dentro de las facultades de dación de fe de los fedatarios públicos, y con arreglo a los criterios de una sana y lógica interpretación de la norma discutida, que no ha podido ni querido establecer una formalidad que en la gran mayoría de los supuestos no puede ser aseverada por el Notario, al carecer del suficiente conocimiento para poder afirmar la certeza de si el compareciente o las personas que certificaron tal acuerdo continúan o no, en el momento de proceder a legitimar sus firmas, en el ejercicio del cargo, bien porque si han sido designadas por la propia Junta —artículo 61 de la Ley de Sociedades Anónimas— no se encontraba presente cuando se las designó, o bien si se trata de los demás supuestos, porque en cualquier momento ha podido sobrevenir una circunstancia desconocida del propio Notario que altere la situación existente;

Considerando que por eso la práctica notarial y registral ha venido aceptando como medio de acreditar la circunstancia del apartado b) del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, a través de una interpretación acorde con la finalidad del precepto, y equiparar la situación de representación orgánica propia de toda persona jurídica con los casos de representación voluntaria, en donde el fedatario no puede aseverar que el poder conferido se encuentra en vigor al otorgarse el acto por ser una circunstancia que escapa a su percepción, y por eso se limita a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, todo ello unido a la legitimación derivada de la presentación del título acreditativo de la representación por el apoderado que supone la presunción de encontrarse el mismo vigente, y en este sentido es como ha de entenderse la exigencia del referido artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que una interpretación rigurosamente literal del precepto conduciría a un imposible;

Considerando que en el presente recurso al no estar centrado en el número 1, b), del artículo 108, sino en su número 3.º, no cabe ampliar al mismo la interpretación rigurosamente, literal, que como se ha visto no cabe aplicar al precepto legal concreto señalado en primer lugar,

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1985.—El Director general, Gregorio García Aencos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

4693

ORDEN 111/02310/1984, de 9 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de octubre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hipólito García Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes: de una, como demandante, don Hipólito García Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como